

EL DICTAMEN PREVIO DE LETRADO Y EL ACUERDO DE INTERPOSICION EN EL RECURSO DE APELACION

(Evolución y estado actual de la cuestión)

Por

JAIME SÁNCHEZ ISAC

Doctor en Derecho. Secretario de 1.^a Categoría de Administración Local

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA POSTURA ACTUAL.—III. REFLEXIÓN SOBRE EL TEMA.

I. INTRODUCCIÓN

La problemática del dictamen de Letrado, previo a la adopción del acuerdo de interposición del recurso de apelación, en la jurisdicción contencioso-administrativa y el propio acuerdo, en cuanto a su necesidad y existencia, han sido aspectos tradicionalmente dificultosos en nuestra Jurisprudencia.

A lo largo de los años se siguen cuestionando estos aspectos concretos de una temática que, a pesar de su carácter aparentemente accidental, recibe una atención constante del Tribunal Supremo, consecuencia de la incidencia del supuesto, por el planteamiento de las partes, una de ellas, siempre, una Corporación Local.

No nos hallamos ante una curiosa y bizantina rareza de nuestro sistema de justicia administrativa, sino ante una coyuntura relativamente frecuente en la vida diaria de las Corporaciones Locales, que deben resolver, por vía de urgencia, qué hacer y decidir ante una Sentencia contraria a sus intereses y, en muchos casos, de una trascendencia remarcable para su devenir.

II. LA POSTURA ACTUAL

Es doctrina reciente (Sentencia de 24 de marzo de 1981, Sala 4.^a) (1), que «*en el acuerdo corporativo inicial tiene que entenderse comprendida la posibilidad de interponer el recurso de apelación*».

Esta postura es tranquilizante y lógica.

Durante muchos años hemos estado pendientes, los responsables de la defensa jurídica de las Corporaciones Locales, del perentorio plazo de caducidad, para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (cinco días), de la exigencia del dictamen de Letrado que, para mayor seguridad, acompañaba la propuesta ante el Ayuntamiento Pleno, si era posible, o, en todo caso, ante la Comisión Municipal Permanente, en uso de las competencias del artículo 123.12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

El texto de la Sentencia, en la parte que nos ocupa, es de contenido diáfano: «es doctrina reiterada y actual —Sentencia 4 de marzo de 1977 (R. 1608), 20 de enero y 7 de febrero de 1978 (R. 510 y 917), 20 de enero y 3 de marzo de 1981 (R. 1804)— la que sostiene que en el acuerdo corporativo inicial (personación en instancia y forma no combatida, al entender cumplidos los requisitos necesarios, etc.) tiene que entenderse comprendida la posibilidad de interponer el recurso de apelación en el caso de Sentencia no favorable en primera instancia, como única forma normal de agotar las posibilidades de interponer el recurso ordinario de apelación.»

La afirmación, en lo que tiene de general y extensiva, bien merece un estudio casuístico, que nos dé la medida exacta de la evolución de la cuestión en los últimos años.

III. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

En la Sentencia de 3 de octubre de 1966 (Sala 3.^a, R. 4036), hallamos ya la doctrina de que no puede «admitirse la alegación de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, que formula la parte

(1) Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 1355.

apelante, no sólo por no haberse invocado concretamenté en la sú-
plica del escrito presentado por aquélla, sino también porque el re-
quisito que exige el artículo 370 de la LRL, de que el acuerdo de la
Corporación debe ir precedido del dictamen de un Letrado, se refie-
re para el caso de que aquélla ejercite acciones, pero no cuando se
trate de la mera defensa de las demandas presentadas contra ella, y
habiendo recaído Sentencia desfavorable, en el curso de los trámi-
tes de procedimiento, y velando precisamente por los intereses de la
Corporación, apela de la misma en uso del derecho que la Ley le con-
fiere».

Por el contrario, hallamos un criterio restringido en cuanto al
recurso de reposición que, interpuesto por una Corporación Local,
se considera que ha de ser precedido por dictamen de Letrado, en
Sentencia de 28 de octubre de 1968 (Sala 4.^a, R. 5694) (2).

En principio, sorprende esta disparidad de criterios, teniendo en
cuenta que la raíz de la impugnación, bien sea en vía administrativa,
bien en jurisdiccional, responde siempre a la necesidad del interés
público, al que sirve la Corporación, sin que la distinción de actua-

(2) «D..., alcalde del Ayuntamiento de..., por escrito de 25 de junio de 1964, de-
cía que interponía recurso dirigido al Subsecretario del Ministerio de la Go-
bernación en ejecución y cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corpo-
ración Municipal; luego, no lo hacía personalmente ni como vecino de..., sino
como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y en nombre de la Corporación,
por lo que obligado era que a este escrito acompañare certificación del acuerdo
tomado por el Ayuntamiento en que se le facultare para el ejercicio de estas
acciones, así como que hubo dictamen de Letrado en este sentido, cual se exige
en el ap. j) del artículo 121 y 370 de la Ley de RL y en el 338 del ROF y RJ de
las CL; acuerdo y dictamen que según manifiesta en su escrito existieron,
pero al acordarse para mejor proveer que por el Secretario de dicho Ayuntá-
miento se certificase sobre la certeza de estos extremos, se ha acreditado que
estos acuerdos se tomaron con fecha 14 de septiembre de 1964 y ello para entablar
recurso contencioso-administrativo, esto es, acuerdo posterior al 25 de junio del
mismo año en que se interpuso recurso de reposición y al 30 de julio en que
se resolvió, razón por la que se ejercitó la acción por persona que no estaba
legitimada para ello conforme a lo que previene en el artículo 28 de la LJ,
ni se dio cumplimiento a lo que imperativamente exigen los artículos 121 y 370
de la Ley de Régimen Local y el 338 del Reglamento antes invocado; y como
la posterior autorización no puede subsanar el defecto cometido, como la Ad-
ministración en su resolución no pudo tenerla en cuenta, por ser de fecha
posterior, y como esta Jurisdicción es revisora de los actos de aquélla, se está
en el caso de declarar ajustada a Derecho la resolución recurrida, de acuerdo
con los preceptos legales antes invocados y de lo resuelto por este Tribunal en
supuestos análogos al que nos ocupa; en sus Sentencias de 22 de noviembre
de 1945, 22 de marzo y 4 de diciembre de 1958 (R. 3904), 14 de enero y 19 de
noviembre de 1959 (R. 153 y 4811) y 17 de junio de 1964 (R. 3232).»

ción, en vía administrativa o en vía jurisdiccional, parezca justificar una conclusión divergente, en una misma cota temporal de la Jurisprudencia.

En la Sentencia de 16 de diciembre de 1980 (3), hallamos la reconducción de la cuestión a unos términos realistas, en el sentido de que no es exigible el dictamen de Letrado para la interposición de recursos administrativos. Con ello se tiende a un criterio unitario, *pro actione*.

El problema, no obstante, puede ser actual en cuanto pueden existir Organismos de la Administración que exijan el dictamen previo de Letrado, para la interposición de un recurso de reposición, por un Ayuntamiento.

¿Qué debería recomendarse ante tal situación?

Sin duda, que se diera cumplimiento a tal requisito, ya que el zigzagueante camino de los principios jurisprudenciales necesitan de la cristalización temporal de su repetición, para su definitiva decantación práctica.

Puede parecer excesivo el abonar un criterio estricto de la forma. Pero es un deber elemental de seguridad evitar la posibilidad de que una cuestión perjudicial para los intereses de un ente local quede pendiente de resolución, en cuanto al fondo, por la discusión procesal de la forma. Cuando menos, existe el inconveniente efectivo de condicionar la posible clarificación mediante una Sentencia, en fecha relativamente lejana. Véase, por ejemplo, la Sentencia de 5 de marzo de 1977 donde, aunque se preconiza la postura amplia, se ex-

(3) Sala. 4.ª, R. 5022: «si bien la interpretación jurisprudencial de los artículos 370 de la Ley de Régimen Local y 338 de su Reglamento de OF y RJ adolece de una vacilación que ha dado lugar a resoluciones contradictorias acerca de si el requisito del previo dictamen de Letrado que en los mismos se establece es o no aplicable a los recursos administrativos, parece que la solución más acorde con el sentido espiritualista de esta Jurisdicción es la de exigir la interpretación más favorable al examen de la pretensión procesal, lo cual obliga a no conceder al término de "acciones" que dichos preceptos emplean más alcance que el que le es propio según su significado jurídicamente usual de "acciones judiciales" y conforme a ello entenderlo como no exigible en relación con los recursos administrativos...»

ponen unas matizaciones que parecen encerrar un íntimo escrúpulo en la decisión (4).

Estas tendencias de la Jurisprudencia, a lo largo de los años, responden, muchas veces, a la conciencia social de que la forma tiene su justificación en una exigencia más profunda, más allá del arabesco puntual de naturaleza técnica.

En general puede afirmarse que los requisitos formales y, entre ellos, el que nos ocupa, son considerados desde un prisma de simplificación.

En la Sentencia de 3 de febrero de 1969 (R. 474) se afirma que el ejercicio de acciones para la defensa de bienes y derechos no es equiparable al supuesto del recurso de apelación, para una Corporación demandada (5).

En el mismo sentido las Sentencias de 3 de marzo de 1975 (6), de

(4) Sala 4.ª, R. 1609: «no procede estimar la alegación de inadmisibilidad, porque del expediente no resulta que el Ayuntamiento, al interponer el recurso de reposición previo, lo hiciera sin el previo dictamen de Letrado, a que se refiere el artículo 370 de la LRL y sin mediar acuerdo de la Corporación a tenor de los artículos 121-j) o 122-j) porque lo único positivo que allí consta es que lo interpuso el alcalde y al no exigirse en aquel trámite como requisito formal el acreditamiento de tales formalidades como ocurre en el artículo 57 de la Ley Jurisdiccional para el proceso, resulta decisivo el hecho que la Administración resolviera el fondo sin plantearse tal cuestión, por cuya razón es ahora su desestimación el acto que se impugna y cuya invalidez no podrá pronunciarse con base en aquella pretendida irregularidad no atendida entonces la propia Administración que ahora la invoca».

(5) «Rechazando *prima facie*, cuanto se opone por la parte apelada a la admisión del recurso de apelación interpuesta por el Ayuntamiento de... contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en 2 de mayo de 1966, puesto que lo es en base a preceptos referidos al ejercicio de acciones, previo dictamen de un Letrado, por parte de las Corporaciones Locales, necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, que por ello no son de aplicación al supuesto de autos, al no poder equiparar a dicho ejercicio la simple formulación de un recurso de apelación en cuya primera instancia fue parte demandada la Corporación, y, por tanto, con personalidad y capacidad para interponerlo, al serle desfavorable la Sentencia que puso fin a aquélla, acompañándose en autos, como lo ha sido, el acuerdo tomado en tal sentido, por la propia Corporación, con el informe del Secretario de la misma, el que reúne la cualidad de licenciado en Derecho...»

(6) R. 1870. No se exige dictamen de letrado para interpelación de recurso de apelación, al haberse emitido con anterioridad al inicio del contencioso-administrativo, en el que el Ayuntamiento actuó de actor.

3 de abril de 1976 (7), de 20 de febrero de 1978 (8), de 9 de julio de 1979 (9) y de 4 de marzo de 1980 (10).

El problema reside en la interpretación que deba darse a la expresión del artículo 370 de la Ley de Régimen Local: *«Las Corporaciones Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.»*

¿Qué amplitud debe darse a la palabra «acción»?

La contestación a la pregunta determinará el resultado final del sistema jurisprudencial.

¿Qué busca la Ley cuando impone esta exigencia?

La contestación es obvia: el mejor nivel posible de asesoramiento jurídico para el cumplimiento de una obligación legal del ente local, la defensa en juicio que, en el texto del artículo 370 es esencialmente activa. El artículo 370 plantea, por tanto, la necesidad, el im-

(7) Sala 4.^a, R. 2240. Se considera que el momento para impugnar la interposición del recurso de apelación —en cuanto a la parte apelada— ha de ser el de personación, en la segunda instancia, según el artículo 100.2 de la Ley Jurisdiccional. Caso contrario, puede considerarse el silencio como «reconocimiento, en el aspecto *inter partes*, de una eficaz constitución de la segunda instancia». Se refiere *obituro dicta* al «supuesto rigorista de no entenderse ya autorizada la Corporación para apelar con la concedida para oponerse al contencioso».

(8) Sala 4.^a, R. 510. Mantiene la tesis de que estando defendido, el Ayuntamiento, por el Abogado del Estado, «conserva aquél por ministerio de la Ley la plena facultad para entablar el recurso de apelación como inherente a tal ejercicio». Asimismo, ratifica la postura tradicional y consagrada sobre la innecesariedad de acuerdo y dictamen cuando la Administración Local es demandada y la Sentencia es desfavorable.

(9) Sala 4.^a, R. 3056: «... la necesidad de acuerdo del Pleno, o de la Comisión Permanente, en caso de urgencia, y dictamen de Letrado, como trámite previo al ejercicio de acciones e interposición de recursos, por parte de las Corporaciones Locales, ha de entenderse referida al inicio de los respectivos procedimientos procesales o administrativos, pero no a la necesidad de que esto tenga que repetirse en cada una de las sucesivas fases o instancias, ya que hay que considerar implícito que la autorización y el dictamen inicial cubren las distintas contingencias que puedan surgir en el seguimiento de unas mismas actuaciones, puesto que ellas tienen que estar previstas, como posibles, y porque, de lo contrario, ante la brevedad de los plazos disponibles para algunos de los recursos utilizables, podría darse el caso de que, de querer cumplir estos preceptos, como aquí se pretende, se llegaría incluso tarde a la interposición de los mismos en más de una ocasión.»

(10) Sala 4.^a, R. 2060: «el Ayuntamiento no precisaba informe previo de Letrado para interponer un recurso de apelación frente a una Sentencia que le era adversa en proceso en que fue demandado, bastando el primer acuerdo corporativo en que decidió comparecer en el proceso de primera instancia para defender sus propios acuerdos, para con base en el mismo agotar los recursos ordinarios que la Ley permite en defensa y garantía de los derechos de los administrados y de la propia Administración». Sentencias de 12 de abril de 1973 (R. 1535) y 20 de mayo de 1974 (R. 2502), entre otras.

perativo, de que la Corporación Local emprenda el desarrollo procesal de una acción.

La consecuencia práctica será que la exigencia de Letrado se mantendrá con rigor cuando el ente local actúe de parte actora en el ejercicio de la pretensión procesal.

Procede afirmar, en consecuencia, que ha podido observarse una doble tendencia, en el arco histórico de la Jurisprudencia, la que podemos denominar rigorista (dictamen previo de Letrado para el acuerdo de interposición del recurso de apelación) y la aperturista o específica, que distingue el papel procesal de la Administración en la contienda litigiosa, de modo que no es exigible el dictamen en caso de Sentencia contraria en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acto de la Entidad local.

La atención a la evolución jurisprudencial nos ha obligado a referirnos a ambas posturas, que han mantenido, realmente, un peso específico y una posición temporal y casuística en nuestro sistema, aunque el definitivo triunfo de la segunda puede definirse como pacífico y de aceptación general (11).

En la doctrina hallamos idéntica constancia de posturas y de su evolución. Así, el profesor GONZÁLEZ PÉREZ (12) plantea la doble posi-

(11) Sin duda, esta tendencia hacia la superación de antiguas posturas jurisprudenciales tiene una clara prevalencia en muchas materias y cuestiones.

La Constitución de 1978 ha sido un agente catalizador de una apertura hacia la justicia material que, felizmente, puede definirse como una característica común y anotable en campos muy diversos.

En el trabajo de José BERMEJO VERA: *La tutela judicial del administrado* (Cívitas, núm. 35, p. 567), se afirma (p. 575) que «la subsistencia de ciertas trabas procesales, junto a la necesidad de hacer efectiva esa tutela judicial prevista en el artículo 24 de la Constitución española de 1978, y completada en otros preceptos de no menor importancia —en especial el artículo 106 de la misma—, exigen, en mi criterio, una “reincorporación provisional” del texto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, a la espera, claro está, de las imprescindibles reformas parciales que vengan a plasmar esa compatibilidad absoluta entre ambos cuerpos normativos».

Este esfuerzo renovador, en el orden de la apertura del procedimiento contencioso-administrativo, y de la vigorización del principio *pro actione* está dentro del espíritu, ágil y flexible, que ha entrañado la Constitución, en todo nuestro Derecho público.

En la línea negativa, no obstante, puede anotarse la Sentencia de 3 de octubre de 1978 (Sala 4.ª, R. 3200), donde se consideró necesario dictamen de Letrado para recurso de apelación, a pesar de ser demandada la Corporación Municipal ante el Tribunal *a quo*.

(12) «En el primer supuesto de demandante (proceso de lesividad, impugnación de actos de la Administración central o autonómica), entiende que “la entidad local fue al proceso en primera instancia, previo dictamen de Letrado, a tenor del artículo 370 LRL. Luego, al ejercitar la acción con este requisito, ha de suponerse legitimada para agotar todos los procesos, hasta llegar a la correspondiente Sentencia firme, en defensa de sus derechos, sin que sea necesari-

bilidad jurisprudencial esbozada, inclinándose, también, por la no exigencia de dictamen previo en el supuesto del recurso de apelación. Distingue entre la postura procesal de demandante o demandado para la Administración Local.

Nemesio RODRÍGUEZ MORO (13) acusó la falta de unanimidad existente en la materia, citando la Sentencia de 28 de enero de 1970, en la que se exige la emisión previa de dictamen, para la adopción del acuerdo de apelación. En el caso se diferencia la segunda instancia como un elemento procesal, autónomo e individualizado, de la primera, hasta afirmarse que, con la apelación, estamos «ante el ejercicio de una nueva acción».

No se considera esta doctrina como contraria a la sentada en la de 29 de enero de 1966 (14), por cuanto, en este caso, la Corporación fue defendida y representada por el Abogado del Estado «y este funcionario especial, como en tal Sentencia se dice, ha de realizar su defensa por ministerio de la Ley, sin necesidad de otra habilitación».

¿Hasta qué punto varía la cuestión si una Entidad local es defendida por la Abogacía del Estado, en cuanto al recurso de apelación?

El tema es tratado con profundidad en la Sentencia de 10 de julio de 1979 (15), que desarrolla una valoración de las posturas mantenidas hasta aquel momento.

rio reiterar el dictamen cada vez que termina una instancia y ha de interponerse el recurso ordinario que se considere admisible". (*Derecho procesal administrativo*, III, p. 392.) En cuanto a la situación de demandada, "fue al proceso obligada, por la actitud de un demandante, a fin de defender sus actos..." De ahí, se concluye que "ha de considerarse legitimada para apelar, como lo estimo para comparecer como demandada, sin necesidad del dictamen de Letrado".

(13) *El dictamen de Letrado previo al ejercicio de acciones por las Corporaciones Locales*, «REVL», núm. 175, p. 413.

(14) Sentencia, 29 de enero de 1966. Sala 4.ª, R. 537.

(15) Sala 4.ª, R. 3062: «Que en esta apelación es necesario resolver en primer término sobre la excepción formulada por la representación del señor E. V., respecto de su admisibilidad, con fundamento en que el Abogado del Estado que actúa como defensor de la Administración Municipal de..., carece de las instrucciones necesarias para entablar tal recurso, al no constar que por el citado Ayuntamiento se adoptase el acuerdo indispensable con arreglo al apartado j) del artículo 121 de la LRL, bien directamente, bien en vía de rectificación (*sic*) del de la Comisión Municipal Permanente que, para casos de urgencia, señala el ap. i) del artículo 122 del mismo texto legal; pero tal cuestión, que ha sido ya abordada por esta Sala y por otras resoluciones de este Alto Tribunal, no presenta soluciones concordes, al menos en apariencia, como lo acredita el examen de las Sentencias de 14 de mayo de 1975 (R. 3241) y 20 de mayo de 1974 (R. 2502) de las cuales, la primera es concorde con la tesis sostenida por la representación procesal del señor E. V., y la segunda contraria a ella; pero una profundización mayor del examen de la cuestión conduce a

Se dice que «es necesario resolver en primer término sobre la excepción formulada por la representación del señor... respecto su admisibilidad, con fundamento en que el Abogado del Estado que actúa como defensor de la Administración Municipal de... carece de las

distinguir entre los dos casos en razón a la distinta forma de actuar procesalmente las Corporaciones Locales, ya que mientras en la primera de las resoluciones citadas el Ayuntamiento actuante lo hacía a través de la representación del Procurador de los Tribunales y mediante la asunción de su propia defensa, ello no sucede en la segunda, donde la defensa de la Corporación Municipal ha sido asumida por el Abogado del Estado a virtud de la obligación legal que para él establece el artículo 35 de la Ley Jurisdiccional; es decir, para la Sentencia de 14 de mayo de 1975 y para todas las que le sirven de antecedente, como lo son las de 24 de abril y 27 de noviembre de 1972 existe una necesidad ineludible de que la Corporación forme su voluntad adecuadamente mediante el oportuno acuerdo, provisional y a reserva de la necesaria ratificación, si el acuerdo es de la Comisión Municipal Permanente, y definitivo, si ya de forma inicial lo es del Pleno Ayuntamiento, pero habida cuenta que tales acuerdos han de ser tomados dentro del plazo de impugnación, ya que dado el carácter improrrogable de éste, la subsanación sólo es factible respecto de su acreditamiento ante la Sala, pero no respecto de su adopción que, como claramente se infiere de la citada Sentencia de 14 de mayo de 1975, no puede ser posterior a su preclusión; distinto es el caso de actuación del Abogado del Estado, cuya temática es abordada con gran detalle por la Sentencia de esta Sala de 20 de mayo de 1974 (R. 2502), en la que se manifiesta que «una interpretación armonizada y razonable del precepto últimamente citado —el artículo 85 del Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso y de Abogados del Estado— en conexión con el artículo 35 de la Ley Jurisdiccional conduce... (a estimar) la interposición del recurso contra la Sentencia adversa para la Administración Municipal que representa el Abogado del Estado, pues la actuación de éste no supone, propiamente, más que el apurar, agotando los medios de defensa que su propio Estatuto orgánico le impone de acuerdo con su carácter de representante y defensor del Ayuntamiento demandado y aquí apelante, como lo corrobora el hecho de que las notificaciones o comunicación de los proveídos y de la misma Sentencia recaída en el proceso no han sido practicados con el patrono Ayuntamiento (*sic*), sino con su representante legal, en quien pesa, como obligación legal, la de entablar los recursos que resulten procedentes contra las resoluciones de la Jurisdicción Contenciosa contrarias a los intereses de la Administración»; en el mismo sentido han de citarse las Sentencias de este Alto Tribunal de 12 de abril de 1973 (R. 1535) (Sala 5.^a) y de 28 de enero de 1970 (R. 234) (Sala 4.^a), siendo de destacar con relación a ésta, que es también recordada por la ya citada Sentencia de 20 de mayo de 1974, con cita del artículo 370 de la LRL y de las Ordenes ministeriales de 11 de noviembre de 1957 y 24 de abril de 1958, de las cuales ésta deja a salvo las facultades de defensa y representación que a los Abogados del Estado atribuye en los procesos administrativos el artículo 35 de la Ley Jurisdiccional, que se plantea un problema análogo, pues es el referido al previo dictamen de Letrado, el cual no se considera necesario, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de esta Sala de 29 de enero de 1968 (R. 537), cuando la Corporación recurrente es defendida y representada por el Abogado del Estado, funcionario especial que ha de realizar la defensa de la Administración por ministerio de la Ley, «sin necesidad de otra habilitación que sirva a supuesto distinto que el de la representación impuesta por el artículo 35 de la Ley rectora de la jurisdicción, todo ello en armonía con el artículo 85 del Reglamento ya mencionado de la Dirección General de lo Contencioso que obliga a los Abogados del Estado a interponer recursos contra las resoluciones de los Tribunales, si ellas son contrarias a la Administración a la que representan».

instrucciones necesarias para entablar tal recurso, al no constar que por el citado Ayuntamiento se adoptase el acuerdo indispensable...»

La consecuencia final de la postura de la Sentencia diverge, en cierto modo, de la aceptación amplia que hemos estudiado hasta ahora. Parece que se recurre, para ello, a la defensa, jurídica, institucional de los entes locales a través de la Abogacía del Estado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción.

En la Sentencia de 10 de julio de 1979, que verifica un balance de la cuestión, se anotan dos posturas anteriores, las sentadas por la Sentencia de 14 de mayo de 1975 (16) y la de 20 de mayo de 1974 (17).

(16) R. 3241. En la Sentencia se afirma: «por lo que respecta al Ayuntamiento recurrido, y ahora también apelante, cabe decir lo mismo, aunque por distinta causa, pues al interponerse el recurso de apelación por su Procurador dentro del plazo de los cinco días, el 4 de diciembre de 1973, según acreditada la diligencia del Secretario receptor del escrito, falta, no obstante, el acuerdo de recurrir de la Comisión Municipal Permanente del indicado Ayuntamiento para tener por debidamente interpuesta esta apelación, ya que como se dice en las Sentencias de esta misma Sala de 17 de noviembre de 1972 (R. 1973, 2274) y más concretamente en la de 24 de abril del mismo (R. 2736), las facultades de dicha Comisión Municipal para agilizar la brevedad procesal de estos recursos a tenor del ap. i) del artículo 122 de la Ley de Régimen Local debió acordarse la interposición del presente dentro del plazo de los cinco días...»

(17) R. 2502: «interpuesto el presente recurso de apelación por la Abogacía del Estado, en base de la representación y defensa legal que a la misma atribuyen los artículos 35 de la Ley Jurisdiccional en conexión con el artículo 85 del Decreto Orgánico de 27 de julio de 1943, el tema de prioritario examen viene referido a la excepción de inadmisibilidad aducida por la representación del demandante en primera instancia y aquí apelado, en cuanto conducente a una posible declaración sobre indebida admisión de la apelación formulada por el representante de la Administración contra la Sentencia de la Sala de la Jurisdicción de Valencia de 18 de marzo de 1972, al no constar en autos dato alguno acreditativo de la existencia de acto o acuerdo municipal...»; «... el Ayuntamiento demandado no compareció en el proceso, ni aportó al mismo dato o información que apoyase la oposición a la pretensión, que asumió la Abogacía del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Jurisdiccional; dictada Sentencia por el Tribunal a quo, estimando, en parte, el recurso, la Abogacía del Estado interpone el recurso de apelación con apoyo en lo dispuesto en el artículo 85 de su Reglamento Orgánico que le impone la obligación o carga legal de interponer, en todo caso, los recursos entablados contra las resoluciones de los Tribunales territoriales que fuesen contrarias a la Administración». «Que la interpretación armonizada y razonable del precepto últimamente citado en conexión con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Jurisdiccional conduce a estimar bien interpuesto el recurso de apelación aquí examinado, dado que si en primera instancia la representación legal y defensa corresponden a la Abogacía del Estado por imperativo del precepto citado y nadie discute, la interposición del recurso contra la Sentencia adversa para la Administración municipal que representa el Abogado del Estado no supone, propiamente, más que el apurar, agotando, los medios de defensa que su propio Estatuto orgánico le impone de acuerdo con su carácter de representante y defensor del Ayuntamiento demandado y aquí apelante...»; «... y contando (el Abogado del Estado) al efecto con apoderamiento legal y bastante puesto que aquí no nos encontramos

La Sentencia de 14 de mayo de 1975 sigue una postura literalista: el acuerdo debe adoptarse y en el plazo de cinco días.

En su línea hallamos la anterior de 17 de noviembre de 1972 (R. 1973, 2274): «cuando se interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia de..., *no existía acuerdo alguno* de la Corporación apelante en tal sentido...»; «... se interpone un recurso de apelación para el que no existía autorización debida en forma en el momento de formularse...»; «*no puede alegarse la celeridad o brevedad del trámite de apelación, porque a tal fin la LRL también provee a esta rapidez, dando las atribuciones a la Comisión Permanente...*»

La Sentencia de 20 de mayo de 1974, en contraposición —y que es la postura que acepte y sigue, en definitiva, la de 10 de julio

frente a un supuesto de ejercicio de acciones, etc., sino simplemente del ejercicio de un derecho de defensa que en este camino jurisdiccional la Ley brinda a los Ayuntamientos a través de la intervención legal u obligada de los abogados del Estado en los casos previstos y en los que el recurso ordinario de apelación es realmente una segunda consideración, ante órgano superior de la misma escala, del mismo problema, en razón en lo esencial de los mismos motivos y aunque la posición de las partes se hayan alterado formalmente, con lo que con tal proceder no se compromete más de lo que está la situación jurídica del Ayuntamiento representado, ya que de lo que se trata es de lograr una decisión, agotando las posibilidades que ofrecen los recursos normales, que dando la razón al Ayuntamiento demandado vitalice los acuerdos o resoluciones municipales anulados por la Sentencia combatida...» «Que en sentido análogo se pronuncia la Sentencia de la Sala 5.^a de este Tribunal de 12 de abril de 1973 (R. 1535) al sostener, de acuerdo con la doctrina más autorizada, que la apelación ordinaria aunque sea un proceso autónomo e independiente del principal en que nace la resolución impugnada, no deja de ser una continuación del litigio, diferenciando el mismo de las llamadas acciones impugnativas autónomas que rompen la unidad principal y no atribuyen al Tribunal superior los mismos poderes del de instancia; al contrario, de lo que ocurre en el recurso ordinario que sin llegar a ser una renovación del mismo proceso, dado que de lo que se trata es de una revisión o depuración de sus resultados, se interpone y admite en su primera fase ante el Tribunal *a quo*, resolviéndose por el superior ante el que se formula la pretensión de apelación por quien, habiendo sido parte, normalmente, y sin distinguir respecto a su posición recurrida, a fin de que sea eliminada y sustituida por otra satisfactoria del interés que le legitimaba como parte en la primera instancia y que, al no ser satisfecho en su integridad le legitima para impugnar la resolución que desestimó en todo, o en parte, su pretensión inicial». «Que la obligatoriedad de apelar de las resoluciones adversas para los intereses municipales viene recordado, como desarrollo del artículo 370 de la Ley de Régimen Local, por el núm. 6.º de la Orden de 11 de noviembre de 1957 al encomendar al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales la defensa procesal de las que carezcan de medios, si bien la Orden de 24 de abril de 1958 aclara en el sentido de dejar a salvo las facultades de defensa y representación que a los abogados del Estado atribuye en los procesos administrativos el artículo 35 de la LJ y que la Sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1970 corrobora.»

de 1979— exponía un supuesto de defensa mediante la Abogacía del Estado.

Con este planteamiento, la disyuntiva parece tener carácter principal en nuestro tema.

La Sentencia de 10 de julio de 1979 considera que el criterio a tener en cuenta, para la aceptación de la apelación sin acuerdo específico, depende de la modalidad de actuación procesal del Ayuntamiento, con o sin procurador de los Tribunales y, correlativamente, con Letrado designado por acuerdo, o bajo cualquier otra modalidad, o por el Abogado del Estado.

En torno a esta distinción se estructura su conclusión final: no es exigible el acuerdo previo ni dictamen de Letrado cuando el Ayuntamiento actúa bajo la dirección litigiosa de la Abogacía del Estado.

¿Hemos de entender, *a contrario sensu*, que será necesario y exigible tal acuerdo cuando el ente local actúe bajo la defensa de Letrado en ejercicio?

No llega a tanto la Sentencia. Pero la meditación del tema nos conduce a la turbadora conclusión, aunque sea implícita, de una contestación afirmativa a tal cuestión, lo cual supondría una cortapisa grave a la práctica antiformalista que ha acuñado la reciente Jurisprudencia, ya estudiada.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha ocupado también de una cuestión práctica importante: *¿Debe ostentar el Letrado informante la condición de Letrado en ejercicio o basta que el funcionario que actúe, Secretario, Interventor o funcionario administrativo municipal, tenga el correspondiente título?*

En la Sentencia de 29 de abril de 1970 (18) se entiende que el informe del Secretario es bastante, dada su condición de Letrado, «sin que preciso sea para este supuesto su colegiación, pues actúa en el ejercicio de sus condiciones jurídico-administrativas». En el mismo

(18) Sala 4.ª, R. 2464: «En lo concerniente a la falta de informe de Letrado, es de apreciar, tras ratificar los fundamentos de la Sentencia recurrida, que basta citar los artículos 286 y 287 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, el último a *contrario sensu* interpretado, así como los 140, apartado c), y 143, núms. 2.º y 3.º, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, más las certificaciones que obran a los folios 43 y 53 del pleito en perfecta sincronización con el acuerdo municipal que figura en el 37 del expediente, para cerciorarse de que el Secretario de Ayuntamiento que ostenta la calidad de Letrado, sin que preciso sea para este supuesto su colegiación, pues actúa en el ejercicio de sus funciones jurídico-administrativas que referidos preceptos le atribuyen, cubrió plenamente las exigencias establecidas en el artículo 15, párrafo 1.º, apartado e), del Reglamento de 5 de marzo de 1964.»

sentido la Sentencia de 9 de noviembre de 1965 (19) y la de 12 de diciembre de 1972 (20).

(19) «Construye esa parte el aludido defecto formal de la circunstancia de no operar previo informe de Letrado para la interposición del recurso contencioso-administrativo intentado por la entidad actora como manda el artículo 338 del ROFRJ de las CL en relación con el apartado d) del artículo 57 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción; mas es de ver que encabezando los documentos aportados con el escrito de interposición de recurso, del Ayuntamiento de Vitoria, existe una certificación expedida por el Secretario de la propia Corporación en la que se hace constar "que en el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de 31 de enero de 1964 —decisión de interponer el recurso— lo fue previo dictamen emitido por el señor inventor de Fondos, en quien concurre la condición de Letrado del Colegio de Abogados de Alava", por lo que pudiendo estos funcionarios, lo mismo que los secretarios que están en posesión del título, defender como Letrados los intereses de la Entidad a que están adscritos en via contenciosa —artículo 374 del Reglamento de Organización— con mayor motivo será válida y suficiente su intervención con la misma finalidad en lo que concierne a la simple emisión del dictamen previo» (R. 5085).

(20) Sala 4.ª, R. 5271: «... del juego de los artículos 121, ap. j) y 370 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido y revisado por Decreto de 24 de junio de 1955 y 338 del ROFRJ de las CL de 17 de mayo de 1952, resulta que los organismos municipales tienen el deber inexcusable de defender sus bienes o derechos mediante el ejercicio de las pertinentes acciones judiciales administrativas o interposición de recursos, previo dictamen de un Letrado, y acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en que se faculte al Alcalde para la puesta en marcha de las repetidas acciones o recursos; ahora bien, como quiera que la expresión empleada por la Ley se circunscribe escuetamente a decir "previo informe de un Letrado", y sin otras precisiones y exigencias, debe entenderse que, aunque el funcionario municipal informante no pertenezca a la plantilla con el estricto y único concepto de Letrado asesor de la Corporación, su título de licenciado en Derecho, cuando lo tenga, le habilita para la emisión del aludido dictamen, pues la exigencia fiscal y la de colegiación indicadas en el número 4.º del artículo 388 del Reglamento mencionado, se refieren a la hipótesis de que la Corporación no tuviera Letrados entre sus funcionarios; y en un Ayuntamiento de presupuesto relativamente modesto, sin Letrados asesores que, en sentido restringido y como tales exclusivamente figuren en su plantilla, pero en el que el Secretario es licenciado en Derecho, ningún precepto legal se opone a que, como Letrado que es, emita el dictamen expresado, pues no pueden aplicarse entre las disposiciones del Reglamento que desarrollan y aplican el artículo 370 de la Ley de Administración Local, ni las que se refieren al caso de que el Ayuntamiento tenga Letrado asesor, que con esta calificación y concepto, figure en la plantilla municipal —artículos 246, 286 y 338, núm. 3.º del invocado Reglamento de 17 de mayo de 1952—, ni las que parten del supuesto de que, ni el Secretario ni ningún otro funcionario, tengan la condición de Letrado en la acepción de esta palabra equivalente a licenciado en Derecho; por todo lo cual y en consonancia con Sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1958 (R. 1780) que sienta la precedente doctrina, debe entenderse cumplido por el Ayuntamiento demandante el requisito del dictamen exigido por el meritado artículo 370 de la Ley de Régimen Local, toda vez que acreditado en el proceso que carece de Letrados de plantilla y siendo el Secretario de esa Corporación Licenciado en Derecho y Abogado en ejercicio del Colegio Provincial de Cádiz, pudo el mismo formular el previo informe jurídico en virtud del encargo del Alcalde-Presidente de ese Ayuntamiento para instar el recurso sin infracción de las calendadas normativas legales y cumpliéndose a la par por lo que estatuye el número 4.º del 338 de dicho Reglamento de 17 de mayo de 1952...»

En el artículo 286 del ROFRJ se establece la competencia que podemos denominar institucional, de Secretarios de Administración Local, en orden a la emisión de dictamen «en los asuntos de calificado interés o que por su índole lo precise», «sin perjuicio de que el Presidente de la Corporación solicite el de uno o más Letrados».

¿Hasta qué punto ha incidido el artículo 4.º de la Ley 40/1981, de 28 de octubre? (21).

Es interesante recordar que a dicho artículo 4.º no se le ha considerado como derogatorio, de modo expreso, de otra norma de régimen local, según el Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre («BOE» 31), por lo que hay que considerar como vigente el citado artículo 286 del ROFRJ.

La doctrina (Alberto VERA FERNÁNDEZ-SANZ) (22) ha estudiado recientemente esta materia, de un indudable interés práctico y de múltiples proyecciones a distintos aspectos del procedimiento local.

Desde el punto de vista del tema que estudiamos, entendemos que, dentro de la multiplicidad y conmixción de normas, propio del Ordenamiento local vigente, queda muy clara la potestad-deber de Secretarios de Administración Local en orden a la emisión de los informes que son de su competencia, según establecen los artículos 140.1 c) y 143.3.º del Reglamento de Funcionarios de las Corporaciones Locales, en correlación con los artículos 286 y 287 del ROFRJ de las Corporaciones Locales.

Toda esta justificación legal desemboca en la continuidad de vigencia del artículo 338 del ROFRJ y del artículo 374 del propio Reglamento, que tiene un carácter general: «Los Secretarios de Administración Local con título de Letrado y los funcionarios de las Corporaciones que también lo sean, podrán defender, como tales, en vía contencioso-administrativa, los intereses de la Entidad.» Como argu-

(21) «Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del interventor, o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos: a) En todos aquellos casos en que lo ordene el presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de los concejales o diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo. b) Siempre que se trate de materias para las que se exija un *quórum* especial. 2. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación de las propuestas de acuerdo a la misma.»

(22) Aspectos de la actividad informante en la Administración Local. En torno a una nueva regulación, «REVL», núm. 217, p. 67.

mento capital, que puede superar las distintas posibilidades de asesoramiento interno de los entes locales (según que tengan o no Letrado-asesor de plantilla y las consecuencias limitativas que la Jurisprudencia ha extraído de ello), parece que este precepto puede amparar la validez del dictamen del Secretario como trámite previo a la interposición de acciones, en general, que venimos estudiando.

Ello no es tan simple en la práctica jurisprudencial. Por el contrario, la Sentencia de 22 de mayo de 1968 (23) establece que el informe de la Sección no puede sustituir el dictamen de Letrado en ejercicio, aunque el funcionario que lo emitió tenga tal condición. En el mismo sentido, la Sentencia de 8 de noviembre de 1964 (24).

¿Hemos de concluir que en el momento presente la colegiación es un requisito innecesario o indispensable?

A pesar de las vacilaciones de la Jurisprudencia, en nuestra opinión, entendemos que el apartado 4 del artículo 338 del ROFRJ establece, a los efectos del artículo 370 de la LRL, la exigencia del dictamen ejerciente sólo si la Corporación no tuviere letrado, con un matiz limitativo: «Si la Corporación no tuviere Letrados podrá solicitar el dictamen de Abogado que figure inscrito en el Colegio correspondiente y satisfaga contribución industrial.» Parece que los

(23) «La exigencia legal de que los acuerdos de las Corporaciones Locales, en orden al ejercicio de las acciones procedentes para la protección jurídica de sus derechos, deben ir precedidos del dictamen de un Letrado, no pueden sustituirse por el informe de la sección correspondiente, aunque aparezca emitido por funcionario en el que concurra aquella circunstancia, ni tampoco con el informe a una Comisión Municipal, en razón de que el artículo 370 de la Ley de Régimen Local y sus concordantes reglamentarios impone el dictamen "previo" al acuerdo de la Corporación: "a efectos de la interposición de recursos o ejercicio de acciones procedentes para la tutela de bienes o derechos".» (R. 2704).

(24) Sala 3.^a, R. 4877: «tampoco tiene el carácter de informe previo de Letrado, el emitido el 10 de julio 1963 por el Letrado Jefe de la Sección de Fomento, ni el del Letrado Jefe de la Sección de Hacienda de la misma fecha, no solamente porque no contienen ni un solo fundamento jurídico, limitándose a informar el primero "que considera de importancia para los intereses municipales la personación y defensa de este Excmo. Ayuntamiento, al presentar el correspondiente recurso ante los Tribunales de Madrid, designando al efecto el Procurador y Letrado que mencionaba", y el segundo, a hacer suyo el dictamen anterior, ya que de las fechas de esos informes claramente se ve que han sido emitidos después de dictarse la resolución de la Dirección General de Carreteras recurrida, y lo que la Ley ordena es que los informes del Letrado sean previos al ejercicio de la acción, pero no posteriores como sucede en el presente caso, esto aparte de que la existencia previa de tales dictámenes tenía que haberse acreditado en el expediente y no se acreditó tal extremo ante la Dirección General por no haberse emitido hasta entonces.»

medios funcionariales de la propia Entidad deben cubrir su asistencia jurídica, en una aplicación coherente y económica de su propia estructura institucional.

No se plantea la Jurisprudencia la cuestión, en conexión íntima con el recurso de apelación, de si el Letrado en ejercicio, en su caso, informante debe serlo en cuanto al Tribunal *a quo* o al Tribunal *ad quem*. Esta posible matización puede considerarse, en este momento, como superada ante el texto de la Ley 38/80, de 8 de julio, de carácter simplificador y flexibilizador del requisito de la colegiación, y cuyo texto recoge perfectamente la posibilidad de colegiación, que en su artículo 1.º afirma: «Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien.»

La expresión es totalmente amplia, comprensiva de cualquier recurso que actúe, procesalmente, como consecuencia o secuela de un litigio principal. Por ello, el supuesto del recurso de apelación, tanto en fase de dictamen como en la sustanciación del propio recurso, están asignadas normalmente al Letrado que ha actuado en la primera instancia.

En resumen, por tanto:

1.º En la actualidad se puede afirmar, con generalidad, que una Corporación Local, demandada en recurso contencioso-administrativo, no necesita adoptar acuerdo de comparecencia, con dictamen previo de Letrado, para interponer recurso de apelación, si procede, ante el Tribunal Supremo, en caso de Sentencia contraria.

2.º Si el ente local actúa como demandante debe dar pleno cumplimiento al artículo 370 de la Ley de Régimen Local.

3.º Puede sostenerse con fundamento que el dictamen de Secretario, Interventor o funcionario letrado es bastante a los efectos del trámite preceptivo del artículo 370 de la Ley de Régimen Local.

III. REFLEXIÓN FINAL SOBRE EL TEMA: ¿ES IMPRESCINDIBLE, EN EL TERRENO DE LOS PRINCIPIOS, EL DICTAMEN PREVIO DE LETRADO PARA UNA EFICIENTE REGULACIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS ENTES LOCALES?

A la altura de nuestro tiempo, en que tantas y tantas instituciones son reexaminadas y estudiadas al trasluz, según la nueva perspectiva que la evolución constitucional ha exigido, creemos que toda esta discusión y esté entresijo de doctrinas gira en torno a un concepto que ya puede considerarse como caducado, la prevención frente a la autonomía municipal, la consideración bajo un prisma de desconfianza de las reales posibilidades de actuación de los entes locales.

Parece que la evolución y expansión de los principios de autonomía y responsabilidad, expuestos en el artículo 140 de la Constitución, en general, exigen la necesaria consideración de la Administración Local como una esfera más del ámbito de las personas de Derecho público, investidas de las necesarias competencias para el satisfactorio cumplimiento de sus necesidades, dotadas del margen de discernimiento que la gestión del interés público exige.

Todo ello nos conduce a opinar que la solución de la cuestión sería la inexigencia del dictamen de Letrado para el mantenimiento de cualquier recurso o acción, al menos con las actuales notas de formalismo procesal.

Sorprende a un observador, sin posos historicistas, la general capacidad del ente local para adoptar, dentro de sus competencias y siguiendo el debido procedimiento, los más variados y trascendentes acuerdos, desde la contratación hasta la organización territorial. Opinamos, por tanto, que la exigencia del artículo 370 de la Ley de Régimen Local podría y debería suprimirse en una futura regulación general del procedimiento local, aplicando al supuesto la norma específica que exista, en cada momento, sobre asesoramiento de la Corporación por sus funcionarios competentes, Secretario e Interventor de Fondos o Letrado asesor.

Los resultados de la cualificación del incumplimiento del artículo 370 como motivo de inadmisibilidad ya han sido vistos.

¿Ha redundado, todo ello, en beneficio de las Corporaciones Locales?

El cultivo y la hipertrofia de la forma nos conducen a celebrar gozosamente todos los procesos de ampliación y de interpretación espiritualista de un precepto, tendencia que, obviamente, son de alabar en cuanto suponen una voluntad positiva de la Magistratura. Ahora bien, también es una actitud fecunda la meditación de la realidad sociológica y la adecuación a sus exigencias. Desde este prisma entendemos que el dictamen previo de Letrado podría suprimirse sin pérdida de ningún valor fundamental ni perjuicio de cualquier especie. Toda la Jurisprudencia que se ha dictado, intermitente y recidiva, sobre este formulismo nos abocan a una consideración *de iure condendo*: si se suprime la exigencia del dictamen previo de Letrado, se habrá dado un paso positivo en orden a la simplificación del proceso administrativo local, evitando una posibilidad de infracción de derecho que no viene justificada por ninguna sustancia fundamental. La aplicación del régimen general sobre asesoramiento de los entes locales debería ser suficiente para el inicio de acciones que exija la buena administración de los mismos.

Efectivamente, es de destacar (art. 4.º de la Ley 40/1981, de 28 de octubre) que la regulación del sistema legal sobre informes de Secretario e Interventor, o de quien haga sus funciones, se considera como un aspecto fundamental del procedimiento administrativo local, pensado con un prisma de generalidad, en cuanto dicho régimen se proyectó a cualquier acuerdo del ente local, en abstracto.

La inclusión del ejercicio de acciones en el campo del asesoramiento común de los entes locales podría ser un factor de simplificación procesal en una materia que, por la vía de las inadmisibilidades, ha sido frecuente motivo de litigios de naturaleza estrictamente formal. Recordemos, para terminar, el escueto y sobrio sistema francés, que abunda en esta sencillez que preconizamos, *servata distantia* (25).

(25) Recordemos el artículo 1-316-1 del «Code Communal»: «Le conseil municipal délibère sur les actions à tenter au nom de la commune», que tiene su continuación en el artículo 1-316-3: «Le maire, en vertu de la délibération du conseil municipal représente en justice la commune.»